



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06282-2008-PA/TC

LIMA

OCTAVIO TORRES PERALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Torres Perales contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 3 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 00000012294-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de febrero de 2007, 0000037848-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2007 y 0000000876-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2008; que le denieguen la pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le permita acceder a una pensión de jubilación reducida dentro de los alcances del artículo 42º del Decreto Ley 19990, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplezada contesta la demanda expresando que debe ser declarada improcedente, toda vez que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo el cual cuenta con estación probatoria; y que el accionante no cumple con el requisito de años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones para que pueda acceder a una pensión de jubilación especial, conforme al Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que ni las boletas de pagos ni el certificado de trabajo que obran en auto acreditan las aportaciones que alega tener el actor, por no generar convicción en el juzgador.

La Sala Superior confirma la apelada, por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42° del Decreto Ley 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, los asegurados obligatorios así como los facultativos que acrediten edades señaladas en el artículo 38°, que tengan 5 o más años de aportaciones pero menos de 15 ó 13 años, según se trate de hombres o mujeres, tendrán derecho a una pensión reducida.
4. El recurrente adjunta copia simple de su DNI a fojas 2, donde se señala que nació el 23 de junio de 1929 y, por ende, cumplió 60 años el 23 de junio de 1989, por lo que cumple el requisito del artículo 38° del Decreto Ley 19990 modificado por el artículo 9° de la Ley 26504, del 18 de julio de 1995.
5. Consta de la Resolución N.º 00000000876-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2008, que obra en fojas 3, que: a) que el asegurado nació el 23 de junio de 1929, b) que cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1993, c) que no acredita fehacientemente aportaciones por los periodos comprendidos desde 1981 hasta 1993 y que al 18 de diciembre de 1992 no acredita el requisito de años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación y d) se le reconoció 2 años y 3 meses de aportaciones efectuadas entre 1948 y 1954 conforme se precisa en el cuadro de aportaciones.
6. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26, parágrafo a) de la STC 4762-2007-PA publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convicción en el Juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original o copia legalizada, mas no en copia simple.

7. El recurrente, para que se le reconozcan los años de aportaciones, adjunta la siguiente documentación:

- El Certificado de Trabajo de fojas 12, presentado en original, suscrito por alguien que a decir del sello puesto ejerce el cargo de administrador; no obstante no genera convicción a este Tribunal, por no haberse identificado a quien suscribe el documento ni acreditado la representación que ejerce a nombre del Fundo Agrícola Tunke Mayo S.A. Asimismo, se advierte que el número de la libreta electoral del demandante difiere del indicado en la copia de su documento nacional de identidad.
- De fojas 13 a 61, obra en original, las boletas de pago de remuneraciones del recurrente, correspondientes a los meses de abril, agosto y diciembre de 1981; marzo, setiembre y noviembre de 1982; abril, julio y octubre de 1983; enero, julio y octubre de 1984; marzo, mayo y noviembre de 1985; febrero, julio y diciembre de 1986; marzo, agosto y noviembre de 1987; abril, julio y octubre de 1988; marzo, junio y octubre de 1989; mayo, setiembre y diciembre de 1990; enero, febrero, mayo, junio y agosto de 1991; enero, febrero, abril, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 1992; y febrero, abril, junio, setiembre, octubre y diciembre de 1993, con las cuales se acreditarían 48 meses de aportaciones adicionales a las reconocidas por la ONP.

Sin embargo, las boletas de pago en cuestión no generan convicción en este Colegiado para la acreditación de aportaciones, dado que en todas se aprecia la misma rúbrica consignada en el certificado de trabajo de fojas 12 de quien actúa en calidad de administrador, advirtiéndose una discrepancia con el cargo de administrador que a su vez se señala desempeñó el demandante.

8. En consecuencia, en esta vía el demandante solo ha acreditado 2 años y 3 meses de aportaciones según el Cuadro de Aportaciones emitido por la ONP de fojas 6, con lo cual no cumple con el requisito para poder acceder a una pensión de jubilación reducida de acuerdo al Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06282-2008-PA/TC

LIMA

OCTAVIO TORRES PERALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer según ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR